

Técnico en que presten servicios. La Dirección del mismo la cursará con su informe reservado a la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

La Dirección de la Escuela unirá a la solicitud e informe el trabajo monográfico que con anterioridad ha de señalar y recabar del aspirante, así como un estudio metodológico de la disciplina respectiva redactado por el mismo, cuya parte práctica será desarrollada en la forma que la propia convocatoria determine.

Realizada esta parte práctica, la Dirección de la Escuela elevará a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional toda la documentación, con su informe, y el Ministerio resolverá lo que proceda.

Artículo séptimo.—Si el interesado vence las pruebas de prórroga de quinquenio, pero no las del subsiguiente concurso-oposición restringido en ninguna de las tres convocatorias sucesivas, cesará definitivamente al cumplir los diez años de servicios. Durante su segundo quinquenio se le respetarán los derechos que haya adquirido.

Artículo octavo.—Los Profesores interinos afectados por la disposición transitoria primera de la Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete que no soliciten y obtengan la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio continuarán en el servicio con el mismo carácter interino que actualmente tienen hasta que superen las pruebas del concurso oposición restringido o se celebre la tercera convocatoria a la que tengan derecho a presentarse.

Artículo noveno.—Celebrada la tercera convocatoria sin que obtengan en ella su aprobación, los Profesores a quienes se refiere el artículo anterior cesarán definitivamente en el servicio.

Disposición adicional.—Cuando uno de los Profesores afectados por el presente Decreto recibiese un nombramiento de Adjunto interino en un Instituto Técnico, percibirá el sueldo y los complementos que correspondan a esta plaza; pero no perderá los derechos de carácter no económico que la Ley de Unificación y el presente Decreto le reconocen.

Disposición final.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 418/1968, de 9 de marzo, sobre el régimen de autorización de las refinerías de petróleo.

El mercado español de productos petrolíferos ha registrado en el último decenio un ritmo muy rápido de crecimiento y hoy el petróleo constituye la mayor aportación de energía primaria al abastecimiento nacional. Las industrias refinadoras y las instalaciones necesarias para el almacenamiento, el transporte y la distribución de los productos petrolíferos han tenido que seguir ese movimiento de expansión, a fin de evitar que se produzcan desajustes importantes, que habrían de cubrirse con importaciones de productos elaborados.

Los objetivos anteriores se han cubierto con precisión, ya que en el año mil novecientos sesenta y siete las importaciones de productos elaborados han sido menos del tres por ciento del consumo nacional. Pero a medida que crece el mercado, el volumen de los transportes relacionados con las industrias del petróleo tiene mayor significación en la economía, de tal modo que los gastos originados por el movimiento de los crudos y en la distribución de los productos entregados por las refinerías al consumo, pesan considerablemente en los costes finales. La necesidad de perfeccionar la estructura de la industria refinadora se hace por ello cada vez más patente, y fundamentalmente en defensa de los rendimientos de la Renta de Petróleos que se obtienen a través del régimen del Monopolio—creado por Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos

veintisiete—y que constituyen una importante fuente de ingresos de la Hacienda Pública española.

Una acertada localización de las nuevas refinerías, con respecto a la geografía del mercado que han de cubrir, permitirá simplificar la distribución interior de productos en beneficio del Monopolio de Petróleos cuyos gastos de gestión se reducirán de forma notable y sin influencia sensible sobre los fletes necesarios para el transporte de crudos desde los yacimientos geológicos hasta las instalaciones de tratamiento.

Las razones anteriores aconsejan establecer un régimen especial dentro del marco del Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, para la autorización de nuevas plantas refinadoras, dotado de mayor agilidad y en el que tenga destacado campo de actuación la iniciativa privada, pero que obedezca a una previsión conjunta y coordinada de las necesidades nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—I. Siempre que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Gobierno estimara necesario autorizar la instalación de refinerías para el tratamiento de crudos de petróleo, hará mediante concurso público y con sujeción a las normas contenidas en el presente Decreto. La resolución del concurso corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y previo informe del de Hacienda.

II. La ampliación de la capacidad de producción de las refinerías a que se refiere el apartado anterior y de las ya existentes requerirá también autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, pudiendo supeditarse aquélla al cumplimiento de alguna de las condiciones del artículo cuarto, en cuanto resulten aplicables.

Artículo segundo.—I. Antes de la celebración del concurso a que se refiere el artículo anterior el Gobierno acordará la zona de emplazamiento de la nueva refinería.

II. Fijada la zona de emplazamiento y señaladas, previo el informe de los Ministros de Hacienda y de Comercio, las bases y condiciones del concurso, se anunciará éste por el Ministerio de Industria para que, dentro del plazo señalado al efecto, que no podrá ser inferior a tres meses, aquellos a quienes interese puedan presentar por escrito sus propuestas, las cuales acompañadas de los proyectos correspondientes, determinarán el concreto emplazamiento elegido dentro de la zona señalada por el Gobierno.

III. En la convocatoria del concurso se señalará la capacidad de tratamiento de crudos de la refinería, con especificación y enumeración cualitativa de los productos a obtener, así como los plazos de ejecución de las obras, la participación mínima de la industria y de la ingeniería española en la construcción y proyecto de las nuevas instalaciones y naturaleza de los préstamos y proyectos industriales a que se refieren los apartados c) y d) del artículo cuarto. Se expresará asimismo, que la Empresa que resulte adjudicataria, de ser Entidad privada, deberá revestir necesariamente la forma de Sociedad Anónima, cuyas acciones serán nominativas y se determinarán las garantías que deberán prestarse en cumplimiento de las obligaciones que se contraigan.

Artículo tercero.—I. Los que tomen parte en el concurso habrán de comprometerse a que, caso de preverse participación extranjera en el capital social de la Empresa que resulte adjudicataria, aquélla no sea superior al cuarenta por ciento de dicho capital social.

Si la participación a que se refiere el párrafo anterior hubiese de pertenecer a Sociedades o Compañías en las que participe mayoritariamente un Estado extranjero deberá figurar entre el grupo promotor de la Sociedad explotadora de la nueva refinería el Instituto Nacional de Industria, al que se reservará una participación del quince por ciento en el capital social de aquélla.

II. Cuando la participación del Instituto Nacional de Industria, a que se refiere el apartado anterior, no diere derecho por sí misma, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, a representación en el Consejo de Administración de la Sociedad adjudicataria, la participación de dicho Instituto será en todo caso la suficiente para que tenga un Vocal, como mínimo, en el Consejo de Administración de la Compañía.

III. El treinta por ciento como mínimo del capital social de la Empresa que resulte adjudicataria, deberá ser ofrecido

por los promotores, a la par, en suscripción pública. En los anuncios deberá expresarse que se admitirán todas las peticiones que se reciban en el plazo de un mes y que, si las formadas exceden de la participación ofrecida, se atenderán preferentemente y a prorrata las de menor cuantía, hasta cubrir el importe total de dicha participación.

Artículo cuarto.—Para la selección de las proposiciones presentadas se tendrán en cuenta:

- a) Solvencia técnica y financiera del concursante.
- b) Evaluación técnica, económica y financiera del proyecto, en relación con el objeto del concurso.
- c) Cuantía y condiciones del préstamo en moneda extranjera, que se ofrezca al Estado español por los partícipes extranjeros en la Sociedad explotadora de la refinería, de acuerdo con las bases del concurso.
- d) Proyectos industriales, complementarios o no, de la refinería y prospecciones y explotaciones petrolíferas que se comprometen a realizar en España, conforme a los términos también de la convocatoria.

Artículo quinto.—Expirado el plazo señalado para la presentación de ofertas, el Ministerio de Industria procederá a la valoración de aquéllas, de acuerdo con los criterios que se establecen en los artículos precedentes, elevando al Gobierno propuesta de resolución del concurso en plazo que no podrá ser superior a dos meses.

Artículo sexto.—I. Si por falta de propuestas el concurso hubiera de declararse desierto, se encomendará al Instituto Nacional de Industria la instalación de la refinería.

II. Si las solicitudes presentadas no reunieran las condiciones oportunas, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, podrá acordar que se convoque nuevo concurso o que se dé al Instituto Nacional de Industria el encargo a que se refiere el apartado anterior.

III. En el caso de que el Instituto Nacional de Industria reciba el encargo a que se refieren los dos apartados anteriores, será de aplicación al mismo lo dispuesto en el apartado III del artículo tercero.

Artículo séptimo.—I. En todo caso en el Decreto de adjudicación se autorizará a la Empresa explotadora de la refinería para que, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, pueda importar la totalidad de los crudos de petróleo que necesite el funcionamiento de la refinería y para realizar todas las operaciones y manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados, así como para el almacenamiento de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

II. Podrá adquirir libremente los crudos que sean necesarios para atender en la parte que le corresponda el mercado del Monopolio de Petróleos, hasta una cantidad, sobre la totalidad de los crudos a importar con dicho destino, igual al porcentaje que represente la participación extranjera en su capital social, quedando sometida, en cuanto a la adquisición del resto de tales crudos, a la regulación que establezca el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustibles.

Artículo octavo.—I. La Empresa explotadora de la refinería se entenderá autorizada para vender sus productos al Monopolio de Petróleos que los adquirirá en la cuantía que se señale cada año por el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustibles. En éste deberán tenerse en cuenta las exigencias de un adecuado régimen de distribución, desde las distintas refinerías instaladas en el país, para servir al mínimo coste el mercado del citado Monopolio.

II. Los precios de adquisición de los productos entregados al Monopolio serán los que con carácter general se señalen por el Gobierno, previo informe de la Junta de Precios, creada por el Decreto de la Presidencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera.—A efectos del primer concurso que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, haya de celebrarse, si CAMPSA, por sí o en unión de otros, no tomare parte en aquél, la condición impuesta en el apartado III del artículo tercero se entenderá sustituida por el compromiso que la Empresa que resulte adjudicataria deberá contraer en favor de CAMPSA

reconociéndole el derecho a suscribir, a la par, hasta el treinta por ciento del capital social de aquélla.

Segunda.—Las Sociedades titulares de las refinerías actualmente autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación por los Decretos dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de agosto; dos mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, y tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de octubre, complementados por los Decretos dos mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de julio; tres mil setecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de diciembre; dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de agosto; dos mil ochocientos veintitrés/mil novecientos sesenta y seis, de tres de noviembre; dos mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio; dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, y dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, podrán acogerse al régimen que para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio, se previene en los artículos séptimo y octavo. Para ello, previamente, deberán aportar al Ministerio de Industria copia del acta o actas de puesta en marcha expedidas por las correspondientes Delegaciones Provinciales de aquél, de todas y cada una de las plantas petroquímicas a que se refieren los citados Decretos, que se hallen todavía en construcción y, además, solicitar antes de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho el acogimiento a dicho régimen y ajustar su estructura financiera, con anterioridad también a aquella fecha, a lo que sobre participación de capital extranjero se establece en los apartados I y II del artículo tercero de este Decreto.

Tercera.—Dentro del plazo a que se refiere la disposición anterior, por darse la condición que en la misma se previene respecto a estructura financiera y en atención a su contribución al desarrollo regional, las Empresas que fueron autorizadas para aumentar la capacidad de sus refinerías con destino a la exportación, por Decretos trescientos veintiocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de febrero; dos mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de catorce de octubre, y dos mil seiscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre, podrán acogerse, en cuanto a estas ampliaciones se refiere, al régimen que se previene en los artículos séptimo y octavo de este Decreto, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio, sin que para ello hayan de cumplir ninguna de las condiciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de este Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Las Empresas nacionales «Refinería de Petróleos de Escobrerías, S. A.» (REPESA); «Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A.» (ENCASO), y la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» (PETROLIBER) gozarán de una garantía de compra global de sus productos por el Monopolio de Petróleos, por las cantidades siguientes:

REPESA (refinería de Cartagena)	600	mill.	Tm/año.
ENCASO (refinería de Puertollano)	2,0	»	»
PETROLIBER (refinería de La Coruña)	2,0	»	»

Segunda.—De la producción de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), en su refinería de Tenerife, se destinará al mercado del Monopolio de Petróleos hasta cinco millones cuatrocientas cincuenta mil toneladas métricas/año, respectivamente, siempre que la adquisición de sus productos resulte interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno.

Tercera.—En el régimen de importación y adquisición de crudos de petróleo, así como el de precios de compra de productos por el Monopolio de Petróleos para las cuatro Sociedades citadas en las dos disposiciones finales anteriores, será el establecido por los artículos séptimo y octavo de este Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO